

**Art. 4.º Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, Convenio pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

**Art. 5.º Categorías del personal.**—Con el fin de establecer una denominación profesional similar a la de otro personal que trabajó bajo la dependencia de funcionarios públicos con personal asalariado y establecer una definición laboral más acorde con el capítulo IV del título III del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, se modifica la Ordenanza de 26 de febrero de 1972 para las Recaudaciones de Tributos del Estado del siguiente modo:

A) Queda modificado el artículo 4.º de la citada Ordenanza Laboral de la siguiente forma:

A.1 Todo el personal afecto a las Recaudaciones de Tributos del Estado, integrado en las respectivas Zonas Recaudatorias tiene, excepto el personal subalterno, la ineludible obligación de recaudar, a las órdenes del respectivo Recaudador, tanto en voluntaria como en ejecutiva, los valores existentes en la Zona.

B) El personal Auxiliar de las Recaudaciones de Tributos del Estado se clasifica en los siguientes grupos y categorías:

Grupo I. Personal de libre designación:

Oficial Mayor de Recaudación.

Grupo II. Oficiales de recaudación:

Oficial de Recaudación de primera.  
Oficial de Recaudación de segunda.  
Oficial de Recaudación de tercera.

Grupo III. Auxiliares:

Auxiliar de Oficina.

Grupo IV. Personal subalterno.

Ordenanzas.  
Limpiadoras.

**Art. 6.º Definiciones del personal.**—Queda modificado el artículo 8.º de la citada Ordenanza Laboral de la siguiente forma:

**Oficial de Recaudación de primera.**—Integran esta categoría los empleados que con suficientes conocimientos teóricos y prácticos tramitan a las órdenes del Recaudador expedientes administrativos de apremio, practican embargos y realizan aquellas diligencias y funciones que exige el proceso recaudatorio, tanto en cobranza voluntaria como en ejecutiva, en que no sea obligada la actuación del Recaudador de modo concreto y específico, como también aquellos trabajos de carácter administrativo y contable precisos para el normal desenvolvimiento de la Zona Recaudatoria, bien de forma manual o mecánica, todo en consonancia con el artículo 42 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador.

A las órdenes de estos Oficiales podrán actuar otros empleados de igual o inferior categoría.

**Oficial de Recaudación de segunda.**—Estos Oficiales, con los conocimientos prácticos necesarios, tramitan expedientes administrativos de apremio, bajo la dirección del Recaudador, realizan embargos y las demás funciones que requiera el proceso recaudatorio, tanto en la cobranza voluntaria como en la cobranza ejecutiva, y efectúan los demás trabajos administrativos y contables de la Zona, bien de forma manual o mecánica, actuando individualmente o en colaboración con otros empleados.

**Oficial de Recaudación de tercera.**—Se incluyen en esta categoría a los empleados que realizan la cobranza de toda clase de créditos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo. Al igual que los de superior categoría, practican notificaciones y llevan a efecto las demás diligencias que requiera el proceso recaudatorio, tramitan expedientes sencillos bajo la dirección de sus superiores, como asimismo realizarán los trabajos administrativos y contables de la Zona, manualmente o con máquinas.

Por tanto, a partir de la aprobación del presente Convenio se practicarán las siguientes integraciones como consecuencia de las nuevas denominaciones profesionales:

El actual Auxiliar Mayor se denominará en lo sucesivo Oficial Mayor de Recaudación.

El Auxiliar de primera se denominará Oficial de Recaudación de primera.

El Auxiliar de segunda se denominará Oficial de Recaudación de segunda.

El Auxiliar de tercera se denominará Oficial de Recaudación de tercera.

**Art. 7.º Comisión de Vigilancia.**—Para resolver las discrepancias, aplicación o interpretación del contenido del presente Convenio se designará una representación paritaria, compuesta por tres miembros de cada una de las partes firmantes del mismo.

**Art. 8.º Legislación superior.**—En lo no previsto en el presente Convenio y respecto a las materias en él no reguladas se aplicarán las disposiciones de la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Tributos del Estado de 26 de febrero de 1972, sus modificaciones posteriores y demás legislación aplicable al mismo.

12576

**RESOLUCION de 15 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se designa la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), y sus trabajadores.**

Visto el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo interprovincial de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 7 de los corrientes, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 26 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1983.—El Director general, Francisco Javier García Zapata.

**ACUERDO ENTRE LAS REPRESENTACIONES SOCIAL Y ECONOMICA DE LA «EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA» (ENDESA), EN LA NEGOCIACION DE LA REVISION DEL X CONVENIO COLECTIVO SINDICAL (ORDENANZA ELECTRICA) 1982 - 1983**

En Madrid a 29 de marzo de 1983, se reúnen en el domicilio social de la calle Velázquez, 132, las representaciones social y económica de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), con objeto de proceder a la adopción de los acuerdos relativos a la «Revisión del X Convenio Colectivo Sindical (Ordenanza Eléctrica)», para los años 1982 y 1983.

#### I. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Ambas partes se reconocen y aceptan, por una parte como representación del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo y, por otra, de la Sociedad, con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

#### II. ANTECEDENTES

Las representaciones social y económica formularon conjuntamente las siguientes manifestaciones:

1.º Que en la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), está vigente un Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de la Empresa y su personal, desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1982.

2.º Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de dicho Convenio, ambas representaciones, social y económica, han procedido a la negociación de los aspectos económicos contenidos en los capítulos IV y IX del X Convenio Colectivo mencionado, habiéndose llegado a los acuerdos que se citan a continuación.

#### III. ACUERDOS

Ambas partes, social y económica, convienen dar, en unos casos, nueva redacción a los artículos del Convenio, modificar, en otros supuestos, exclusivamente sus valores económicos, ampliar, en algunos supuestos, su articulado, y dejar vigente en los demás el resto del articulado del anterior Convenio Colectivo, incluyendo varias disposiciones transitorias y procediéndose en breve a la publicación de su texto articulado total, en base a los presentes acuerdos.

**Art. 3.º Ambito temporal.**

El último párrafo de dicho artículo queda anulado y sustituido por otro del contenido literal siguiente:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin

de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983).»

#### Art. 7.º Salario.

Se sustituye la tabla salarial del anexo I del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo I.

#### Art. 8.º 2. Quinquenio de veinte años de servicios.

Se sustituye la tabla del quinquenio de veinte años de servicio del anexo II del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo II.

Art. 9.º 1. Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.

Se sustituye la tabla del suplemento de remuneración por trabajo nocturno del anexo III del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo III.

#### Art. 9.º 2. Complemento de trabajo nocturno.

Las cantidades que figuran en el punto 2.1 del artículo 9.2 quedan sustituidas por las que constan en el anexo V (modelos 1 y 2), junto a las que se refiere el punto 2.3 del artículo 10.2 del citado Convenio sobre compensación por media hora de descanso.

El número 2.5 de dicho apartado quedará sustituido por el contenido de la redacción siguiente: «Los valores de dicho plus no sufrirán modificación alguna como consecuencia de ausencia derivada del disfrute de vacaciones.»

Art. 9.º 3. Plus de actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte.

Se modifican los importes del plus por actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte, que pasan de 872, 813 y 746 pesetas a 1.009, 941 y 884 pesetas, respectivamente.

#### Art. 10. 1. Horas extraordinarias.

Se sustituye la tabla de horas extraordinarias del anexo IV del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo IV.

#### Art. 10. 2. Compensación por media hora de descanso.

Se sustituye la tabla del anexo V del X Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo V (modelos 1 y 2). Se añade un nuevo apartado bajo la indicación 2.3 del contenido siguiente:

«2.3. En dicho anexo V quedará incluido asimismo el complemento de trabajo a turno regulado en el artículo 9.º 2.»

#### Art. 10. 3. Plus de asistencia y puntualidad.

Se sustituyen los valores del plus de asistencia y puntualidad del apartado 3.1 del artículo 10 del Convenio por los siguientes:

Niveles	Importe diario en pesetas
1	132
2	118
3	96
4	89
5	81
6 y 7	73
8 y 12	68

El número 3.2 de dicho apartado quedará sustituido por el contenido de la redacción siguiente:

«Los valores de dicho plus no sufrirán modificación alguna como consecuencia de ausencia derivada del disfrute de vacaciones.»

#### Art. 10. 4. Plus por trabajos intempestivos.

Se modifica el importe del plus por trabajos intempestivos, que pasan de 637 a 737 pesetas.

Art. 10.5. Plus por trabajos en domingo, festivo y día de descanso.

Se modifica el importe de este plus, que pasa de 637 a 737 pesetas.

#### Art. 11. 2. Participación en beneficios.

Se sustituye la tabla de la participación en beneficios del anexo VI del X Convenio Colectivo por la que se incorpora a la presente acta como anexo VI.

Art. 13. 1. Complemento por residencia en Cornatei, Queño, Peñadrada, Las Ondinas, Santa Marina y La Mudarra.

Se sustituye la tabla contenida en el anexo VII del X Convenio Colectivo por la tabla que se incorpora a la presente acta como anexo VII.

#### Art. 14.1. Dieta de viaje.

Se modifican los importes de las dietas de viaje, que pasan de 3.919, 3.691 y 1.112 pesetas a 4.409, 4.152 y 1.287 pesetas, respectivamente.

Art. 14. 2. Dieta de almuerzo o cena por prolongación de jornada.

Se modifica el importe de esta dieta, que pasa de 738 a 854 pesetas.

#### Art. 15. Gratificación por quebranto de moneda.

Se modifica el importe de esta gratificación, que pasa de 9.596 a 11.100 pesetas.

#### Art. 16. Plus compensatorio de transporte.

Se modifica el importe de este plus, que pasa de 83 a 96 pesetas diarias.

Art. 20. 5. Traslados, permutas y desplazamientos. Cambios de puestos de trabajo.

Se modifica el importe de 200 pesetas, que pasa a ser de 225 pesetas.

Art. 33. Condiciones económicas de la Unidad de Obras y Montajes.

Se modifican los importes señalados en este artículo del Convenio, que pasan de 2.214 y 561 pesetas a 2.563 y 684 pesetas, respectivamente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Cuarta.—Horas extraordinarias.

La Empresa adquiere el compromiso de reducir las horas extraordinarias durante 1983 en un 20 por 100 respecto de las realizadas en 1982. El menor coste que ello representa incrementará el módulo fijado para remunerar las horas extraordinarias, de forma que en el año 1983 el valor de las mismas represente un aumento del 75 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

#### Quinta.—Jornada laboral.

A partir de 1 de agosto de 1983, donde el Convenio menciona la jornada de cuarenta y una horas treinta minutos semanales debe entenderse sustituida ésta por la de cuarenta horas cuarenta y cinco minutos semanales.

Desde el 1 de enero de 1984 las referencias actuales del Convenio a cuarenta y una horas treinta minutos y cuarenta horas treinta minutos semanales, deben entenderse sustituidas por la referencia única de cuarenta horas, asimismo semanales.

Dichas referencias temporales podrían ser anticipadas en el supuesto de que por disposición legal se anticipe igualmente la entrada en vigor de una nueva jornada laboral semanal.

#### Sexta.—Compensación económica del tiempo de descanso.

La posible compensación económica del tiempo de descanso o su disfrute será negociado por ambas partes cuando se dicte la norma legal sobre jornada laboral, si es que se contempla en la misma este descanso intermedio en la jornada continuada y aun cuando dicha norma sea promulgada, en su caso, con fecha posterior a la vigencia del Convenio.

#### Séptima.—Jornada partida.

El posible pase de jornada continuada a jornada partida podrá ser negociado por los órganos de representación de los trabajadores y la Dirección en las distintas zonas cuando una de las partes lo solicite durante la vigencia del presente Convenio, garantizándose en todos los casos que no será impuesta a ningún trabajador o colectivo de trabajadores que no la deseen.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.—Bilingüismo.

De todas las notas o avisos de la Dirección que sean publicados en los tabloneros de anuncios se facilitará una copia al Comité de Empresa.

Las notas y avisos se publicarán lo antes posible en los tabloneros de anuncios también en el idioma vernáculo de las Comunidades históricas o autonómicas.

ANEXO I  
Tabla salarial

Nivel salarial	Categorías	Nivel	Salario base (12 pagas)	Salario complem. (12 pagas)	Total salario (12 pagas)
1	2.ª Técnica	Especial	827.172	726.768	1.553.940
	2.ª Administrativa	Especial			
2	2.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias	Especial	734.508	623.892	1.358.400
	2.ª Técnica	A			
3	2.ª Administrativa	A	603.108	570.984	1.174.092
	2.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias	B			
4	3.ª Técnica	B	491.040	553.776	1.044.816
	3.ª Administrativa	—			
5	3.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias	—	456.900	519.816	976.716
	1.ª Profesionales de oficio	A			
6	4.ª Técnica	—	450.168	486.828	936.996
	4.ª Administrativa, Oficial de primera	B			
7	1.ª Profesionales de oficio	—	418.476	479.268	897.744
	2.ª Profesionales de oficio, Oficial de primera	—			
8	5.ª Técnica	—	406.324	453.792	859.116
	4.ª Administrativa, Oficial de segunda	—			
9	Especial Auxiliar de Oficina	—	392.532	445.980	838.512
	5.ª Administrativa	—			
10	2.ª Profesionales de Oficio, Oficial de segunda	—	367.780	426.136	815.916
	1.ª Peonaje	—			
11	3.ª Profesionales de Oficio, Oficial de tercera	—	379.164	413.124	792.288
	1.ª Auxiliar de Oficina	—			
12	2.ª Peonaje	—	375.048	394.360	769.408
	2.ª Auxiliar de Oficina	—			
13	3.ª Auxiliar de Oficina	—	260.588	370.488	731.076
	3.ª Peonaje	—			
14	Personal de limpieza	—	266.040	147.120	413.160
	Aprendices de 16 a 17 años	—			
15	Botones de 16 a 17 años	—	179.556	126.366	305.922
	Aprendices de 14 a 15 años	—			

ANEXO II

Tabla de quinquenios de veinte años de servicio. Año 1983

Nivel salarial	Categorías	Nivel	Importe diario	Importe mensual (30 días)	Importe anual (12 pagas)
1	2.ª Técnica	Especial	46,64	1.400	23.824
	2.ª Administrativa	Especial			
2	2.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias	Especial	46,64	1.400	23.824
	2.ª Técnica	A			
3	2.ª Administrativa	A	46,64	1.400	23.824
	2.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias	B			
4	3.ª Técnica	B	34,00	1.020	16.320
	3.ª Administrativa	—			
5	3.ª Personal jurídico, sanitario y actividades complementarias	—	34,00	1.020	16.320
	1.ª Profesionales de oficio	A			
6	4.ª Técnica	—	31,66	950	15.200
	4.ª Administrativa	A			
7	1.ª Profesionales de oficio	A	26,93	808	12.928
	2.ª Profesionales de oficio	A			
8	5.ª Técnica	B	26,93	808	12.928
	4.ª Administrativa	—			
9	Especial Auxiliar de Oficina	B	16,15	485	8.720
	5.ª Administrativa	—			
10	2.ª Profesionales de oficio	B	16,15	485	8.720
	1.ª Peonaje	—			
11	3.ª Profesionales de oficio	—	16,15	485	8.720
	1.ª Auxiliares de Oficina	—			
12	2.ª Peonaje	—	16,15	485	8.720
	3.ª Auxiliares de Oficina	—			
13	3.ª Peonaje	—	12,20	366	5.856
	Personal de limpieza	—			
14	Aprendices de 16 a 17 años	—	—	—	—
	Botones de 16 a 17 años	—			
15	Aprendices de 14 a 15 años	—	—	—	—
	Botones de 14 a 15 años	—			

**ANEXO III**  
Suplemento de remuneración por trabajo nocturno. Año 1983

Nivel salarial	Importe hora nocturna			Nivel salarial	Importe hora nocturna		
	Oficinas	Mantenimiento	Turno		Oficinas	Mantenimiento	Turno
1	190	160	170	7	86	82	101
2	168	137	151	8	81	79	97
3	140	122	131	9	79	75	93
4	128	107	127	10	78	75	93
5	126	97	114	11	73	72	91
6	101	97	108	12	69	71	82

**ANEXO IV**  
Horas extraordinarias. Año 1983

Nivel salarial	Importe hora ordinaria			Importe hora ordinaria con recargo del 75 por 100		
	Oficinas	Mantenimiento	Turnos	Oficinas	Mantenimiento	Turnos
1	737	673	665	1.280	1.178	1.163
2	580	519	594	1.015	908	1.039
3	519	438	483	908	763	863
4	398	423	465	696	741	813
5	392	398	408	668	696	710
6	366	366	400	641	641	700
7	317	319	345	558	558	603
8	277	315	336	484	551	588
9	287	310	328	467	543	574
10	282	302	322	458	529	564
11	281	281	274	456	492	479
12	259	247	251	454	433	439
13	—	207	—	—	363	—

**ANEXO V-1**

Complemento de trabajo a turno y compensación por media hora de descanso (turno cerrado)

Nivel	Tres turnos. Concepto								
	Cuando se faltase a un turno o se asistiese a todos en un mes natural			Cuando se faltase de dos a cinco turnos, ambos inclusive			Cuando se faltase a seis o más turnos durante el periodo citado		
	Valor del turno	Media hora	Total	Valor del turno	Media hora	Total	Valor del turno	Media hora	Total
1	278	513	791	233	513	746	187	513	700
2	278	463	741	233	463	696	187	463	650
3	278	398	666	233	398	621	187	398	575
4	278	367	645	233	367	600	187	367	554
5	278	325	603	233	325	558	187	325	512
6	278	321	599	233	321	554	187	321	508
7	278	281	559	233	281	514	187	281	468
8	278	275	553	233	275	508	187	275	462
9	278	268	546	233	268	501	187	268	455
10	278	264	542	233	264	497	187	264	451
11	278	228	506	233	228	461	187	228	415
12	278	211	489	233	211	444	187	211	398

**ANEXO V-2**

Complemento de trabajo a turno y compensación por media hora de descanso (turno abierto)

Nivel	Dos turnos. Concepto								
	Cuando se faltase a un turno o se asistiese a todos en un mes natural			Cuando se faltase de dos a cinco turnos, ambos inclusive			Cuando se faltase a seis o más turnos durante el periodo citado		
	Valor del turno	Media hora	Total	Valor del turno	Media hora	Total	Valor del turno	Media hora	Total
1	222	513	735	186	513	699	161	513	674
2	222	463	685	166	463	629	161	463	624
3	222	398	610	166	398	564	161	398	549
4	222	367	589	166	367	533	161	367	528
5	222	325	547	166	325	511	161	325	486
6	222	321	543	166	321	507	161	321	482
7	222	281	503	166	281	467	161	281	442
8	222	275	497	166	275	461	161	275	436
9	222	268	490	166	268	454	161	268	429
10	222	264	486	166	264	450	161	264	425
11	222	228	450	166	228	414	161	228	389
12	222	211	433	166	211	397	161	211	372

ANEXO VI

Tabla de participación en beneficios

Nivel salarial	Salario computable	Importe participación beneficios
1	1.102.806	178.463
2	979.344	156.895
3	804.150	128.684
4	654.732	104.757
5	509.210	87.474
6	400.224	66.036
7	357.964	59.274
8	340.432	56.469
9	323.368	53.739
10	317.050	52.728
11	305.568	50.891
12	300.076	50.012
13	290.799	48.928
14	284.728	48.756
15	239.418	38.307

ANEXO VII

Complemento por residencia. Año 1983

Personal con residencia fija en Quareña, Cornatei, Peñadrada, Las Ondinas, Santa María y La Mudarra

Nivel salarial	Diario	Mensual (30 días)	Anual (12 pagas)
1	191,18	5.735	68.820
2	191,18	5.735	68.820
3	191,18	5.735	68.820
4	92,53	2.776	33.312
5	80,39	2.412	28.944
6	80,39	2.412	28.944
7	80,39	2.412	28.944
8	80,39	2.412	28.944
9	80,39	2.412	28.944
10	80,39	2.412	28.944
11	80,39	2.412	28.944
12	80,39	2.412	28.944

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12577 ORDEN de 22 de marzo de 1983 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), calificó determinados polígonos industriales como de preferente localización industrial y señaló los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos. Esta calificación ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1983 por el Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Por otra parte, el citado Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, fijó las normas de tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios que establecía, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, resultando, además, aplicable el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial

del Estado» de 9 de enero de 1981), sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Por último, el repetido Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, dice que la resolución que corresponda respecto de las solicitudes presentadas se adoptará por orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 2 de marzo de 1983, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas para acogerse a los beneficios del Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), sobre calificación como de preferente localización industrial de determinados polígonos industriales, correspondiéndoles a dichas Empresas los beneficios actualmente vigentes que se especifiquen en la resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de entre las establecidas en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2653/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 del Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a la Empresa mencionada.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2626/1979, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20) —aplicable a los polígonos industriales en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24)—, y 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un período de cinco años, prorrogables por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través del órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se localicen los polígonos y proyectos a que se refiere esta Orden, la resolución mencionada en el apartado 11.8 del Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, en la que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO QUE SE CITA

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en polígonos de preferente localización industrial

Número de expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Subvención
MU-11	«Muebles Aiba-Murcia, S. L.»	Fabricación y venta de muebles ... ..	Polígono Industrial «Oeste». E) Palmar (Murcia) ... ..	20 por 100 de subvención.